

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	CARLOS DANIEL SARRIA GONZÁLEZ
DEMANDADO	EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2022-00211-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA REFORMA A LA DEMANDA
DECISIÓN	REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 562

En Santiago de Cali, Valle, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 138

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante contra el Auto No. 1819 del 19 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito

de Cali, por medio del cual tuvo por *“no reformada el libelo gestor, en tanto el juez laboral no es competente para conocer respecto de acreencias labores de quien obstante la calidad de empleados públicos”*.

La apoderada judicial del demandante presentó el recurso de apelación y señaló que la juez desestima lo enunciado en la reforma en cuanto a las pretensiones del reconocimiento de prestaciones y emolumentos de tipo accesorio a la pretensión principal, pues si bien es cierto el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S. permite que se atienda una pretensión específica del fuero sindical, no es menos cierto que lo pedido deviene de lo principal ante la manifestación del actor de no haber recibido salarios producto del impedimento de ejercer sus funciones; así que considera que los emolumentos solicitados son una consecuencia lógica y directa de la pretensión principal y que, conminar a ir a un proceso adicional ante lo contencioso administrativo para las resultas de una violación del derecho sindical y establecer que no se tiene competencia, haría pensar que se está desmembrando los hechos y pretensiones. Aduce que la reforma a la demanda se dio en tres acápites y, en el auto apelado solo se evaluó la falta de competencia, pues se incorporó prueba documental. Solicita que se acepte la reforma a la demanda sobre todos los aspectos.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Su apoderada judicial reitera que se debe revocar el auto apelado y permitir la reforma de la demanda.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si se debe admitir la reforma a la demanda obrante en los PDFS 15 y 17 del cuaderno del juzgado, en cuanto a los hechos vigésimo segundo y vigésimo tercero de la demanda principal, el aporte de pruebas documentales y la pretensión adicional que como consecuencia de la protección del derecho de asociación sindical se reconozcan los salarios y acreencias laborales dejadas de recibir desde el 1° de abril al 21 de junio de 2022.

En cuanto a la reforma a la demanda, la Sala considera que en el proceso especial de fuero sindical es procedente, por lo tanto, se revoca el auto apelado. Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró que tal reforma tiene respaldo en las normas propias del juicio especial de fuero sindical, la figura de la analogía, la normativa referente a la reforma de la demanda contenida en el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, así lo expuso en la sentencia SL5153-2018 al indicar que,

“(…) Así mismo, el ad quem manifestó que al admitir la reforma de la demanda, el juzgado no había vulnerado el debido proceso del demandado y por tanto, no era procedente la causal de nulidad de raigambre constitucional alegada (art. 29 de C.P), por dos razones, a saber:

(i) Si bien en el trámite especial de fuero sindical, concretamente, en los cánones 113, 114 y ss, no aparecía consagrada expresamente la facultad de corregir, enmendar o reformar el libelo inicial, ese vacío normativo podía suplirse haciendo uso de la integración normativa o aplicación analógica a que aludía el art. 145 del C.P.T y ss, a fin de acudir a la institución de la reforma de la demanda contenida en el artículo 28 del CPT y de la SS, en armonía con el artículo 93 del CGP. De manera, que

en virtud de tal analogía, «nada impedía que por la vía de la reforma de la demanda, la activa insertara al proceso nuevos medios probatorios (...)» pues dicha figura lo permitía, en tanto, su objetivo era precisamente, el de enmendar los errores, en este caso, de tipo probatorio, que cometiera el extremo activo de la litis.

(ii) El a quo con su decisión, no trasgredió la oportunidad que tenía el demandado, de controvertir los medios probatorios incorporados con la reforma, pues de los mismos se le corrió traslado con el fin de que, en la misma audiencia, formulara los reparos, objeciones o tachas que a bien tuviera, al punto que hizo uso del recurso de reposición y el incidente de nulidad.

Al revisarse íntegramente el contenido de la decisión cuestionada, para esta Sala resulta claro que se respaldó en la interpretación que realizó la corporación accionada de las normas propias del juicio especial de fuero sindical, la figura de la analogía, la normativa referente a la reforma de la demanda contenida en el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, y la armonización de principios como los de celeridad, oralidad y debido proceso. (...)

Así las cosas, a juicio de la Sala la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali se equivocó al no admitir la reforma a la demanda con el argumento de que no es competente para conocer respecto de acreencias labores de quien obstante la calidad de empleado público, pues dicha pretensión es consecuencia de la pretensión principal de protección del fuero sindical, pretensiones que deben ser decididas en el momento oportuno y no en el auto de admisión de la reforma a la demanda, pues de conformidad al numeral segundo del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., el juez laboral tramitará *“Las acciones de fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral”*.

En este orden de ideas, el auto apelado se revoca por cuanto es procedente la admisión de la reforma a la demanda. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

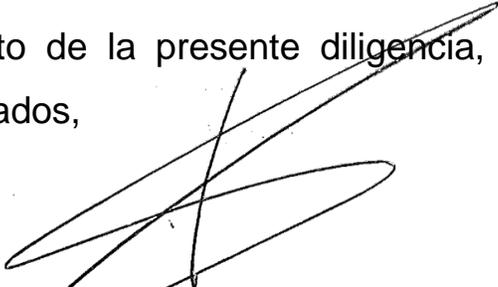
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 1819 del 19 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena a la juzgadora de instancia admitir la reforma a la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

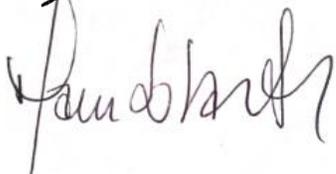
SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172e7068418959663f83c5a1b865b54dd04e0a81cbd7d376803f970660735fec**

Documento generado en 19/12/2022 02:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>